

Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia

Propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia



**Bizkaiko Foru
Aldundia**

Gizarte Ekintza Saila



**Diputación Foral
de Bizkaia**

Departamento de Acción Social

Propuesta de Reglamento de organización y funcionamiento del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico

1. El Observatorio de Violencia de Género en Bizkaia es el órgano colegiado de carácter consultivo del Territorio Histórico de Bizkaia en materias relacionadas con las situaciones de violencia de género.
2. En cuanto a su funcionamiento el Observatorio de Violencia de Género en Bizkaia se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, por el que se procede a la creación y regulación del Observatorio, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación lo previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Sede

El Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia tiene su sede en las dependencias, sitas en Bilbao, del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia competente en materia de atención a la problemática específica social de las mujeres.

Podrán celebrarse sesiones en cualquier otro lugar del Territorio Histórico de Bizkaia por decisión de su Presidente/a, de modo extraordinario y por justa causa.

Artículo 3. Funciones

El Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia tiene atribuidas las funciones previstas en el artículo 3 del Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, por el que se procede a la creación y regulación del Observatorio.

Artículo 4. Composición

En cuanto a su organización y funcionamiento, el Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia está integrado por los siguientes órganos:

a) Órganos colegiados:

- ▣ El Pleno.
- ▣ Comisiones o grupos de trabajo específicos.

b) Órganos Unipersonales:

- ▣ Presidencia.
- ▣ Vicepresidencia.
- ▣ Secretaría.

TÍTULO II

De las Personas Miembros del Observatorio

Artículo 5. Designación y nombramiento de las personas vocales

1. Las vocalías del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia serán designadas según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo.
2. Una vez que sean designadas, serán nombradas por el/la Presidente/a del Observatorio.
3. En el supuesto que siendo requeridas -al menos en dos ocasiones- las instituciones integrantes del Observatorio para la designación de una persona representante en el mismo, éstas no lo realicen, se entenderá que desisten de formar parte en la composición de dicho organismo.

Artículo 6. Duración de los cargos, reelección y cese de las personas vocales

1. La duración del cargo de las personas vocales será de tres años, prorrogables tácitamente.
2. El mandato de las personas miembros del Observatorio podrá expirar antes del transcurso del periodo de duración del cargo a que se refiere el apartado anterior en los siguientes supuestos:

- a) Revocación en el cargo acordada por la persona o institución que la designó.
 - b) Cese en el cargo en que se fundamenta su designación.
 - c) Renuncia o dimisión presentada ante la Presidencia del Observatorio.
 - d) Fallecimiento.
 - e) Resolución judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
3. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, la sustitución que haya de producirse lo será por el tiempo que reste de dicho mandato.

Artículo 7. Suplencias de las personas miembros del Observatorio

Junto a los/as vocales de los órganos colegiados se designarán y nombrarán las personas suplentes, que ejercerán sus funciones en ausencia de las primeras.

Artículo 8. Derechos de las personas miembros del Observatorio

Las personas miembros del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia tienen los siguientes derechos:

- 1. Participar con voz y voto en las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- 2. Disponer de la información de los asuntos que se traten en los órganos colegiados de los que formen parte, así como del resto de órganos colegiados cuando así lo soliciten expresamente.
- 3. Solicitar la convocatoria, con carácter extraordinario, de los órganos colegiados de los que formen parte.
- 4. Presentar propuestas y sugerencias para su inclusión en el orden del día, así como para la adopción de acuerdos en los órganos colegiados de los que formen parte, o para el estudio de una determinada materia.
- 5. Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionadas por el Observatorio, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución general de representación que corresponde a la Presidencia.

6. Conocer con la antelación que se señale para cada órgano la convocatoria y el orden del día de las sesiones y tener a su disposición los documentos e información sobre los temas que figuren en ellos, así como el acta de la sesión anterior.
7. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 9. Deberes de las personas miembros del Observatorio

Las personas miembros del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia tienen los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones de los órganos colegiados en cuya composición participen. La inasistencia no justificada a dos reuniones consecutivas o a tres discontinuas a lo largo del año será causa para que el Pleno examine preceptivamente la conveniencia de proponer su sustitución a quien designó al/la vocal.
2. Actuar conforme al presente Reglamento y a las Directrices e Instrucciones que, en su caso, se aprueben en desarrollo del mismo.

TÍTULO III

Organización y Funcionamiento

■ Capítulo 1. El Pleno

Artículo 10. Definición y composición

El Pleno es el órgano supremo de decisión y formación de la voluntad del Observatorio, y su composición es la regulada por el artículo 5.1 del Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo.

Artículo 11. Funciones

1. Las funciones que el artículo 3 del Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, de creación y regulación del Observatorio, atribuyen al Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia son asumidas íntegramente por el Pleno del mismo.
2. Además, corresponde al Pleno conocer y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:
 - a) Aprobación del programa de trabajo del Observatorio.

- b) Aprobar las líneas generales de actuación del Observatorio a corto y largo plazo.
- c) Aprobación de un informe anual de análisis de la gestión realizada, así como un balance de situación en que se recojan los datos relativos a amplitud y evolución de la violencia de género en el Territorio Histórico de Bizkaia.
- d) Constituir Comisiones o grupos de trabajo específicos y establecer su composición, fines y sistema de funcionamiento.
- e) Aprobar las directrices, instrucciones y/o recomendaciones que, en desarrollo y aplicación de este Reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Observatorio.
- f) Decidir sobre la publicación de sus acuerdos.
- g) Elaborar y modificar el Reglamento de funcionamiento del Observatorio. La modificación del Reglamento se realizará conforme al procedimiento establecido en el Título IV de la presente Orden.

Artículo 12. Clases de sesiones

1. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, preceptivamente, al menos dos veces al año.
3. El Pleno podrá reunirse con carácter extraordinario en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) A instancia de la Presidencia.
 - b) Cuando así lo soliciten, al menos, la mitad de sus miembros, y lo hagan por escrito dirigido a la Presidencia en el que, además de su identidad y firmas, hagan constar la expresión de los asuntos a tratar y los motivos que justifiquen la sesión extraordinaria que soliciten.
4. El plazo para la celebración de la sesión extraordinaria será de quince días naturales como máximo a contar desde la fecha en que se registre la petición.

Artículo 13. Convocatoria

1. La convocatoria del Pleno se efectuará por la Presidencia del Observatorio y será dirigida por escrito a todas las personas miembros con una antelación mínima de quince días naturales respecto a la fecha de la sesión a convocar si fuere ordinaria, o de cinco días hábiles si fuere extraordinaria.

2. La convocatoria contendrá, junto con la indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, el Orden del Día de la sesión, y vendrá acompañada de la documentación específica sobre los asuntos a tratar salvo que mediare causa justificada que lo imposibilite, en cuyo caso se remitirá con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto a la fecha de la sesión a convocar.
3. Esta misma antelación se observará para el envío de cualquier otra documentación complementaria.
4. En todo caso, quedará válidamente constituido el Pleno, aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando hallándose reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

Artículo 14. Orden del día

1. El orden del día de las reuniones será fijado por la Presidencia. En las sesiones ordinarias las sugerencias de las personas miembros del Pleno para tratar asuntos determinados serán debidamente ponderados por la Presidencia antes de la elaboración del orden del día, si bien deberán ser incluidos en el mismo los asuntos que sean solicitados formalmente por, al menos, un tercio de las personas miembros del Pleno del Observatorio.
2. En las sesiones extraordinarias el orden del día deberá integrar la totalidad de los asuntos presentados por quien haya instado dicha sesión.

Artículo 15. Quórum

1. El quórum para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria será de, al menos, la mitad de sus miembros, entre los cuales deberán necesariamente estar incluidas la Presidencia o Vicepresidencia y la Secretaría.
Si no se alcanzare dicho quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera.
2. Para la constitución del Pleno en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros, entre quienes deberá necesariamente incluirse la Presidencia o Vicepresidencia y la Secretaría.
3. Los quórum establecidos en los párrafos precedentes deberán mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 16. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan por el voto favorable de la mayoría simple de las personas miembros presentes. En caso de empate, decide el voto de calidad de la Presidencia, y en ausencia de esta, decidirá la Vicepresidencia.

En cuanto a los asuntos que se traten fuera del orden del día:

- a) Tratándose de una sesión ordinaria la validez del acuerdo requerirá su adopción por la mayoría absoluta del total de sus miembros, no obstante se procederá a comunicárselo a las personas miembros no presentes en la sesión donde se adoptó el mismo, a los efectos que en el plazo de quince días, manifiesten en su caso las objeciones que estimasen convenientes.
 - b) Tratándose de una sesión extraordinaria no podrá adoptarse válidamente ningún acuerdo.
2. Las personas miembros del Pleno podrán hacer constar en acta los motivos que justifican el sentido de su voto.

Artículo 17. Acta de las sesiones

1. De cada sesión del Pleno se levantará acta, bajo la fe del/la Secretario/a, y en la que figurará el visto bueno de la Presidencia.
2. Las actas de las sesiones recogerán:
 - a) Nombre y apellidos de las personas asistentes, ausentes que se hubiesen excusado y de las que falten sin excusar, a efectos de lo previsto en el artículo 9.1. de este Reglamento.
 - b) Circunstancias de lugar y tiempo de la sesión.
 - c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
 - d) Orden del día de la sesión.
 - e) Asuntos que se examinen y puntos principales de las deliberaciones.
 - f) Propuestas sometidas a votación por la Presidencia.
 - g) Contenido de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones.

- h) En su caso, las justificaciones que las personas miembros del Observatorio hayan dado sobre el sentido de su voto.
- 3. El acta será remitida a cada persona miembro del Observatorio con la convocatoria de la sesión siguiente, donde deberá someterse a aprobación. El acta de cada sesión se aprobará al comienzo de la siguiente, incorporándose, en su caso, las rectificaciones oportunas.
- 4. El/La Secretario/a podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

■ Capítulo II. Las Comisiones o Grupos de Trabajo

Artículo 18. Creación, composición, fines y funcionamiento

- 1. La creación, composición, fines y elaboración de las normas de funcionamiento de las Comisiones o Grupos específicos son competencia del Pleno del Observatorio.
- 2. Las Comisiones o Grupos específicos podrán ser constituidas de modo permanente o coyuntural.

Artículo 19. Composición

- 1. Las Comisiones o Grupos específicos estarán integradas por un mínimo de cuatro y un máximo de diez miembros. Podrán formar parte de las mismas aquellas personas que sin ser miembros del Observatorio, sean designadas por éste a título de expertas.
- 2. La Presidencia de cada una de las Comisiones o Grupos específicos que se constituyan será nombrada por las personas integrantes de la Comisión o Grupo, de entre sus miembros.
- 3. Actuará como Secretario/a de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos, una persona miembro de las mismas, con voz y voto.

Artículo 20. Funciones

Corresponden a las Comisiones o Grupos de trabajo específicos las funciones que les sean encomendadas por el Pleno.

Artículo 21. Régimen de funcionamiento

1. La convocatoria de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos se efectuará por la Presidencia del Observatorio.
2. El funcionamiento será flexible y participativo, adecuado al tema que hayan de abordar y siguiendo las invitaciones del pleno o presidencia.

■ Capítulo III. La Presidencia

Artículo 22. Presidencia

1. La Presidencia del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia corresponderá a la persona titular del órgano previsto en el artículo 4 del Decreto Foral 53/2003, de 18 de marzo, de creación y regulación del Observatorio.
El/La Presidente/a del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia presidirá el Pleno, recayendo esta función, en su ausencia, en la figura de la vicepresidencia.
2. El/La Presidente/a de cada una de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos que se constituyan será nombrado/a por las personas integrantes de la Comisión o grupo, de entre sus miembros.

Artículo 23. Competencias

El/La Presidente/a del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Ostentar la representación del Observatorio.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, elaborar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas y moderar el desarrollo de los debates.
- c) Dirigir las deliberaciones según criterios de ponderada discreción, conforme a los cuales regulará las intervenciones de las personas miembros del Observatorio y la duración de las mismas.
- d) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

- e) Refrendar con su firma las actas de las sesiones, ordenar la remisión, publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.
- f) Dirigirse en nombre del Observatorio a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares.
- g) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de dudas y su integración en los de omisión.
- h) Cuantas otras funciones se le otorgue en la Ley, en el presente Reglamento, sean inherentes a su condición de Presidente/a o asuma por delegación del Pleno del Observatorio y, en general, todas las que no se hallen atribuidas por este Reglamento a otros órganos.

■ Capítulo IV. La Secretaría

Artículo 24. Secretaría

La Secretaría del Pleno del Observatorio corresponde a una persona técnica de la Dirección General de Infancia, Mujer y Personas con Discapacidad del Departamento de Acción Social, con voz y sin voto.

Actuará como Secretario/a de las Comisiones o Grupos de trabajo específicos, una persona miembro de las mismas, con voz y voto.

Artículo 25. Competencias

1. La Secretaría del Pleno del Observatorio tiene atribuidas las siguientes competencias:
 - a) La recepción, ordenación y preparación del despacho de todos los asuntos, informes, propuestas o documentos que se deseen presentar al Observatorio, tanto por sus miembros como por terceras personas, siendo éste el cauce reglamentario para su tratamiento por el Pleno, y dar a todos ellos la tramitación que proceda.
 - b) Mantener a disposición de las personas miembros del observatorio para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.
 - c) Canalizar hacia las personas o instancias que proceda, la información que origine o de que disponga el Observatorio.
 - d) Asistir a las sesiones del Pleno.

- e) Levantar actas de las sesiones del Pleno y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
 - f) Actuar de fedatario/a, con el visto bueno de la Presidencia, certificando las actas y los acuerdos adoptados por el Observatorio, haciendo constar expresamente, en su caso, que la certificación es anterior a la aprobación del acta correspondiente. También expedirá certificaciones, con el visto bueno de la Presidencia, de los dictámenes, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia.
 - g) Organizar y custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos, poniéndolos a disposición de sus órganos y sus miembros cuando le sea requerida.
 - h) Facilitar todos los datos que sean oportunos para la preparación por el Pleno del informe y del balance a que se refieren el artículo 11.2 c) de este Reglamento.
 - i) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por la Presidencia, o sean propios del cargo.
2. El/la Secretario/a de las Comisiones o grupos de trabajo específicos, ejercerán las mismas atribuciones que las señaladas en el párrafo anterior, si bien adaptadas a su concreto ámbito de actuación.

TÍTULO IV

La Modificación del Reglamento de Funcionamiento

Artículo 26. Procedimiento

La modificación del Reglamento de Funcionamiento del Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá al/la Diputado/a Foral de Acción Social, al/la Directora/a General de Infancia, Mujer y Personas con Discapacidad, o al Pleno del Observatorio, en cuyo caso deberá contar con la propuesta de, al menos, la mitad de las personas miembros.
2. La propuesta de modificación deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se fundamente.
3. La propuesta de modificación del Reglamento deberá aprobarse por la mayoría absoluta

de las personas miembros del Observatorio.

4. Del acuerdo de modificación se dará traslado al/la Diputado/a del Departamento competente en materia de Acción Social, para su aprobación.

TÍTULO V

Gestión Administrativa

Artículo 27. Asistencia técnica y administrativa del Observatorio

El Observatorio de la Violencia de Género en Bizkaia queda adscrito al Departamento de Acción Social, de la Diputación Foral de Bizkaia, correspondiendo a la Dirección General de Infancia, Mujer y Personas con Discapacidad prestar la Asistencia Técnica y Administrativa necesaria para el funcionamiento del mismo.